

clamantes á la respuesta del Sr. Mariscal, no han comprendido el alcance de la defensa en que me ocupo. El texto inglés del artículo XIV, que es el que se debe tener presente, porque es presumible que la parte contratante que hizo la renuncia contenida en dicho artículo, midió la significación exacta de los conceptos empleados para enunciarla, dice, que la liberación otorgada á México recae sobre toda clase de reclamaciones ó créditos—*claims*—que tuvieron un origen anterior á la firma del Tratado de Guadalupe Hidalgo. ¿Es ó no cierto que la reclamación relativa al Fondo Piadoso es de un crédito—*claim*—que se supone existente antes de ese acontecimiento?

Imposible sería negar que los elementos todos de ese supuesto crédito consisten en hechos, actos ó disposiciones del Gobierno mexicano, anteriores á 1848, y siendo así, á menos de cerrar los ojos á la luz de la evidencia, se tendrá que convenir en que, esta reclamación—*claim*—según la autoridad lingüística más aceptada en inglés, tuvo su origen, nació, surgió antes de la firma del Tratado de Guadalupe. Este concepto se halla comprendido en la liberación amplia, absoluta, ilimitada, estipulada á favor de México en el artículo XIV de dicho Tratado. Así lo entendieron los negociadores mexicanos del Tratado de paz de 1848, y es de ello la mejor de las pruebas, lo que hicieron constar en el informe presentado á su Gobierno dándole cuenta del resultado de su misión. Copio los pasajes relativos de ese informe, que fué presentado á la Corte como uno de los anexos de la respuesta de mi Gobierno á la reclamación de los Estados Unidos, pág. 245. «Los quin-
«ce millones pactados en el art. 12 y lo que importen las estipulacio-
«nes del 13 y 14, son la indemnización más alta que pudimos obtener
«como resarcimiento de los daños que resiente la República. Dismi-
«nuída ésta por el acrecentamiento que en territorio adquiere su ve-
«cina, van á pesar sobre menor número de habitantes y sobre un pue-
«blo menos grande las mismas obligaciones que antes tenía y que,
«por consiguiente, son ya más gravosas. Así, nuestra deuda interior y
«exterior habrá de satisfacerse exclusivamente por la porción del pue-
«blo mexicano que conserva este nombre, cuando sin la cesión se de-
«rivaría sobre la República toda, tal como era antes. Daños de esta
«especie son los que en parte posible se reparan con la indemniza-
«ción.» Pág. 247. «La verdadera utilidad de los pactos contenidos en
«los tres artículos—13, 14 y 15—no consiste precisamente en que la
«República se exima de pagar las cantidades á que ellos se refieren,
«sean de poca ó mucha monta, sino en saldar todas sus cuentas con

«la Nación vecina y en no tener pendiente cosa alguna que pueda
«alterar la buena inteligencia entre ambos gobiernos y dar lugar á
«contestaciones ocasionadas y peligrosas. Este es un bien de impor-
«tancia suma.»

34. Así fué como comprendieron los negociadores mexicanos el alcance y la significación de los arts. 13, 14 y 15 del Tratado, y cierto es que la tesis del Gobierno de México de que por lo relativo á reclamaciones ó créditos por hechos anteriores al 3 de Febrero de 1848, la República quedó absolutamente libre y exonerada, no es más que el resultado de la interpretación que, desde entonces fué considerada como la que correspondía á los citados artículos.

35. Pero los reclamantes intentan substraerse al inflexible rigor de las deducciones que derivan de los textos invocados alegando que, en 2 de Febrero de 1843, ningún ciudadano americano podía proponer reclamación contra el Gobierno de México por causas ó motivos más ó menos estrechamente relacionados con el Fondo Piadoso. La liberación consentida á favor de México no podía pues, comprender la demanda actual, como tampoco pudo ser aplicada á la demanda sometida á la comisión mixta. El argumento, no obstante su ostensible energía, es notorialmente especioso.

36. Aceptando, en efecto, el punto de vista de nuestros adversarios podremos decir con ellos que, en 1848, ningún ciudadano de los Estados Unidos tenía reclamación alguna que proponer sobre los bienes del Fondo Piadoso. ¿Cómo, en el transcurso de los tiempos, algunos ciudadanos de los Estados Unidos pudieron adquirir un interés sobre ese Fondo? Esto es lo que los reclamantes no han podido explicar satisfactoriamente. Comenzaron por titularse dueños de cuanto correspondía á dicho Fondo, véase la carta del Arzobispo Alemany al Departamento de Estado de los EE. UU., en 1859, y á la hora de especificar su demanda ante la Comisión Mixta, abandonan esa pretensión y la reducen á los intereses que suponen causados por el capital que caprichosamente calculan como resultante del Fondo á contar desde la fecha del Tratado de Paz.

37. Para dar apariencia de eficacia al subterfugio discurrido con el objeto de aludir las estipulaciones del mismo Tratado, se dice que, como los intereses de mandados fueron devengados y no pagados después de Febrero de 1848, el perjuicio sufrido por esta causa, el perjuicio cuya reparación, exigen sobrevino después de esa fecha y á ciudadanos americanos. Para llegar á esta conclusión, que hace más honor á la

habilidad de los que la sustentan, que á su justificación, se intenta separar la prestación demandada, es decir, una serie de anualidades de réditos, de la obligación general de pagarlos, como si esas dos cosas fuesen diferentes y capaces de existir una sin la otra. Quienquiera que se tome el trabajo de estudiar friamente la situación se persuadirá de que la obligación de pagar un interés periódico es una sóla, es la que contrae el deudor que se impone ese gravamen, y son los vencimientos de esa obligación los sucesivos y diferentes. No se puede decir racionalmente que hay tantas obligaciones como vencimientos periódicos de intereses. El vínculo jurídico es uno, pero con esta modalidad, que las prestaciones á que se obliga el deudor no son exigibles de una sola vez sino en épocas consecutivas. Cada ocasión que ocurre un vencimiento, se puede pedir la ejecución de la obligación primitiva que es la única exigible.

38. Si las anteriores observaciones son exactas y dudo mucho que puedan ser discutidas de buena fe se llega necesariamente á esta conclusión: la obligación cuyo cumplimiento exigieron los reclamantes ante la Comisión Mixta y la que ahora tratan de hacer efectiva de México, son una misma; es la que la República se impuso, según el criterio de los representantes de la Iglesia Católica de California, cuando expidió el decreto de 24 de Octubre de 1842, ó cuando, en 3 de Abril de 1845, ordenó la devolución al Obispo de California de los bienes no vendidos aún del Fondo Piadoso. Y bien, esa obligación: cualquiera que sea, quedó absolutamente extinguida por obra de las cláusulas XIV y XV del Tratado de Guadalupe, y no ha podido renacer solamente por el hecho de que la Iglesia católica de California haya adquirido la calidad de corporación norte-americana en 1854. Podemos, pues, afirmar que los actuales reclamantes no pueden sostener sus pretensiones en presencia de un tratado que, como lo dice el Señor Mariscal en su contestación, es el más solemne de los que ligan á México y á los Estados Unidos, tratado, merced al cual, según lo comprendieron los negociadores Mexicanos desde 1848, todas nuestras cuentas con esta última Nación quedaron saldadas, sin que subsistiera nada que en lo sucesivo pudiera motivar controversias complicadas y peligrosas.

39. Se ha dicho, que gracias á la invención de un subterfugio más ingenioso que jurídico, los Obispos de la Alta California consiguieron hacer caber dentro de las previsiones de la convención de 1868, sus reclamaciones, y pareceme útil insistir sobre este particular. El sofisma del razonamiento empleado con ese fin, descansa sobre una con-

fusión deliberada de lo que constituye el origen técnicamente la causa de una obligación, con los hechos que pueden determinar su vencimiento. *Causa*, dice la ley romana II de verb. sig. D. *primum enim negotium significat. et quamlibet obligationum originem. Causa pro titulo* leg. II pár 4 D. de except. rei jud. SCOTTET ET HEINECCIUS, verb. *Causa*. El vencimiento de una obligación á plazo ó cuando consiste en prestaciones periódicas, no es el origen, ni la causa, ni el principio de la obligación, sino solamente la oportunidad de hacerla efectiva *cum diez cedit* sin otros términos el vencimiento no es el acontecimiento de que procede la obligación, sino el hecho determinante de la ocasión de exigir el cumplimiento.

40. Insistir sobre este punto, ante un Tribunal compuesto de juristas eminentes, sería abusar de su atención, y aplicando al caso concreto las anteriores observaciones, ineludible será convenir en que los diferentes actos de los gobiernos español y mexicano cuya historia ha sido hecha ampliamente durante estas audiencias, todos ellos anteriores á los años de 1848 y 1868, serían la causa, el principio de la obligación cuyo cumplimiento se está exigiendo, y *procediendo* de ellos la reclamación, esta es, desde cualquier punto de vista, inadmisibile, porque ante ella se levanta el insuperable obstáculo de dos pactos internacionales igualmente respetables y obligatorios.

IV

41. En previsión de que, contra lo que se debe esperar, la Corte decida que la excepción perentoria deducida de las estipulaciones del Tratado de Guadalupe, no es eficaz, el Sr. Mariscal propone otra de igual carácter, fundada sobre diversas leyes mexicanas cuyos textos están á la disposición del Tribunal, por haber sido exhibidos con la respuesta de mi Gobierno, y reservando á los distinguidos abogados de México el desenvolvimiento de las cuestiones jurídicas planteadas con la excepción en que me ocupo, voy á permitirme algunas observaciones que juzgo indispensables.

42. La cantidad reclamada es una renta de 6 por 100, garantizada con hipoteca de la Renta del Tabaco, y siendo la garantía prometida una *hipoteca*, que no puede recaer sino sobre inmuebles ó derechos reales, es notorio que el derecho constituido, si un derecho es, lo cual es muy discutible, vendría á ser un valor inmueble.

43. El art 684 del Código Civil mexicano, dice que: «son bienes «inmuebles. . . . Frac. IX. . . . los demás derechos reales sobre inmuebles. El art. 1,823 del mismo Código, está redactado así: «La hipoteca es un derecho real que se constituye sobre bienes inmuebles «ó derechos reales, para garantizar el cumplimiento de una obligación «y su preferencia en el pago.» En consecuencia, así á causa de la indole misma de la operación, como á causa de su garantía, una hipoteca, la obligación atribuída al Gobierno de México constituye jurídicamente un bien inmueble, porque se supone que dió el ser á un derecho real, y los derechos reales son inmuebles, según la legislación mexicana.

44. ¿Cuál es la ley aplicable á ese derecho real? Indiscutiblemente la ley mexicana, porque, en la época en que ese derecho comenzó á existir, las personas, las cosas, el lugar del supuesto contrato y el de la ubicación del objeto del contrato, eran mexicanos.

45. Y bien: según los principios del Derecho Internacional privado, el estatuto real, es decir, el conjunto de leyes aplicables á los *bienes inmuebles*, es el único aplicable en caso de contienda, porque sin discrepancia se admite que cada Estado soberano tiene derecho á legislar sobre los inmuebles ubicados en su territorio. De acuerdo con este elemental principio, el art. 13 del Código Civil del Distrito Federal de México, dispone que: «Respecto de los bienes inmuebles sitos en el «Distrito Federal y en la Baja California, regirán las leyes mexicanas, «aunque sean poseídos por extranjeros.» Y, no obstante el temor que me inspiran las proposiciones absolutas, me atrevo á afirmar que ese principio es de jurisprudencia universal.

46. Sin conceder, por supuesto, que la Iglesia Católica de California fuese acreedora por el censo constituído por el Gobierno mexicano sobre la Renta del Tabaco, con hipoteca de esa misma Renta, sostengo que las leyes mexicanas son las únicas aplicables. Si ellas no lo fuesen, ¿cuáles podrían serlo?

47. Disposiciones del Congreso Mexicano obligan á considerar como extinguidos por la prescripción *negativa* los derechos que los reclamantes intentan hacer valer, y á esta prescripción oponen ellos solamente, que jamás, hasta hoy, se ha sostenido ante tribunal alguno internacional, que una reclamación puede ser rechazada por causa de prescripción.

48. Afirmación tan absoluta, es temeraria, porque sería necesario poder alegar y demostrar qué precedentes de jurisprudencia internacional han establecido la regla de que la excepción de prescripción es

inadmisible contra reclamaciones sometidas á tribunales internacionales, y esto no podrán establecerlo jamás nuestros adversarios. ¿Cuál es la relación existente entre la naturaleza ó la especie de jurisdicción ante la cual ha sido propuesta alguna acción y el valor de tal ó cual sistema de defensa? Los reclamantes formulan, sin embargo, como un dogma, el principio según el cual, las leyes relativas á la prescripción negativa carecen de autoridad ante los tribunales internacionales; pero hasta este momento en esta materia se han contentado con puras afirmaciones. Pruebas son las que deberíamos esperar. No será ocioso, á pesar de todo, para plantear bien la cuestión, recordar que, por obra del Protocolo de 22 de Mayo, mediante el consentimiento de las partes interesadas, el Tribunal creado por ese pacto se ha substituído al Tribunal preestablecido que, á falta de estipulación, habría debido conocer de la cuestión. Afirmamos que ese Tribunal habría debido ser mexicano, é invocando el art. 97 de la Constitución federal mexicana, presentada con los anexos de la contestación de la República, sostenemos que ante uno de esos Tribunales habrían tenido que exigir los reclamantes el cumplimiento de la obligación atribuída al Gobierno de México. ¿Habría podido el demandado invocar la prescripción, si la demanda hubiera sido propuesta ante ese Tribunal? Imposible sería negarlo. Y ¿por qué esa defensa, regular ante un Tribunal preestablecido, no habría de ser aducible ante otro, creado especialmente para decidir la diferencia, mediante un compromiso arbitral? En primer lugar, dicen nuestros adversarios, porque el objeto de la prescripción no es extinguir el derecho sino impedir la acción. Ignoramos si en los Estados Unidos ese principio es jurídico, pero según la tradición romana y según las legislaciones civiles del Código Napoleón, la prescripción negativa es precisamente un medio legal de *extinción* de las obligaciones, ó lo que es igual, produce una excepción perentoria que destruye la acción, y no una defensa dilatoria que estorbe su ejercicio. En segundo lugar, añaden los reclamantes, el deudor de una prestación cualquiera puede acogerse ó no á la prescripción; pero por el hecho de consentir en que la reclamación sea sometida á arbitraje, se desiste de la defensa fundada en el transcurso del tiempo. ¿Por qué? No lo sabemos, pero la teoría de nuestros adversarios, formulada *in terminis*, podría servir igualmente para eliminar todos los demás medios de defensa. ¿Nada más que por haberse prestado México á que la reclamación fuese sujeta á arbitraje, se declaró vencido de antemano, y firmó la sentencia condenándolo á pagar cuanto se le demanda? ¡No!

Pretensión tan absurda no puede ser acogida por nadie, porque equivale á decir que al ajustar un compromiso arbitral, el demandado, por ese hecho único, conviene en que no podrá proponer excepción alguna.

49. Con este motivo, volvemos á encontrar una alegación que ya ha sido estudiada y que consiste en suponer que, según las estipulaciones del Protocolo de 22 de Mayo, por tener la Corte á cuya jurisdicción se sometían las Altas Partes Contratantes la facultad de resolver sobre la justicia de la reclamación en el caso de que no estuviere regida por el principio de la *res judicata*, la defensa fundada en el transcurso del tiempo quedó fuera de cuadro. La injusticia—se dice—no puede transformarse en justicia, por la sola acción del tiempo, sin culpa del acreedor, ó por actos del deudor que declaren prescripta la reclamación.

50. Ocioso sería demostrar que en el lenguaje jurídico, *justo* es lo que se conforma con la justicia, y que en cuestiones del orden jurídico, como la actual, *justicia* quiere decir *Derecho*. Ahora bien: la ley positiva autoriza la prescripción como uno de los medios legítimos, esto es, *justos*, de extinguir obligaciones, de manera que, si el deudor quiere invocarlo y consigue probarlo, el juez que de la causa conoce, tendrá que admitirlo, y nadie podrá decir que es injusta la sentencia que deseche la acción intentada.

51. El transcurso del tiempo puede producir el efecto de que la justicia se convierta en justicia, y el fenómeno se opera diariamente por obra de las prescripciones positiva y negativa, sancionada por todas las legislaciones, como institución de orden público, que ha sido llamada por los jurisconsultos *patrona del género humano*.

52. La parte contraria deja entender que el acreedor no tiene culpa alguna que reprocharse, si el tiempo indispensable para la prescripción ha transcurrido; pero cuando así se discurre, se olvida que, á este respecto, la ley no imputa al acreedor más culpa que la de haber dejado que su acción se extinga por obra de la prescripción.

53. Los Obispos de California tenían á su disposición los tribunales mexicanos, ante los cuales podían presentar su demanda contra el Gobierno de la República. Repetiremos que una de las fracciones del artículo 97 de la Constitución tiene, precisamente, por objeto, determinar la competencia del tribunal llamado á conocer de las demandas de nacionales ó extranjeros contra la Nación. Jamás los Obispos de California propusieron demanda alguna ante el juez competente para

conocer de ella, ni la formularon directamente ante el Gobierno de México, sino que, la primera reclamación fué deducida ante la Comisión Mixta de Washington, y habiéndose considerado con derecho á hacer valer otras, acudieron á la vía diplomática, de todo punto injustificada en el caso, supuesto que nadie podía quejarse de denegación de justicia ó de injustificado retardo en administrarla.

54. Los reclamantes dejaron, pues, voluntariamente, que pasara el tiempo necesario para la prescripción negativa, y en vano pretenden ahora que ninguna culpa les es reprochable, porque la que basta, sola ella, según la ley, para motivar la prescripción, el no ejercicio de la acción, les es imputable. Si la República Mexicana hubiese expedido una ley especial de prescripción para la reclamación del Fondo Piadoso, la parte contraria podía alegar que un acto del deudor es insuficiente para extinguir su obligación, pero es preciso hacer constar que invocamos la ley aplicable á todas las reclamaciones jurídicas que sean obligaciones ejecutables en México.

55. Esa ley forma parte del Código Civil de México y establece la prescripción negativa alegada para substraerse á una reclamación cuya injusticia ha sido demostrada ya, por otros conceptos. Esta ley es obligatoria para todos, mexicanos y extranjeros, tocante á relaciones jurídicas nacidas en México y que allí deban obtener una realización práctica. He aquí por qué, los Obispos de California, que han dejado pasar tiempo bastante para que su acción esté prescripta, tienen que someterse á las consecuencias de su omisión, y entre ellas á la extinción de las obligaciones que se intenta imponer á México, por responsabilidades procedentes del Fondo Piadoso de California.

V

56. De una sola plumada, los reclamantes querrían borrar de la defensa mexicana todas las excepciones subsidiarias fundadas sobre los preceptos de las leyes expedidas en 22 de Junio de 1885 y en 6 de Septiembre de 1894. Merced á estas leyes, la República Mexicana pudo liquidar sus deudas interior y exterior, reconocer sus obligaciones, depurarlas y, en pocas palabras, restablecer su crédito y ocupar lugar honorable entre los países respetados por su exactitud y su fidelidad en el cumplimiento de sus compromisos.

57. La primera de dichas leyes invitó á todos los que, nacionales ó extranjeros, se reputasen acreedores del Gobierno mexicano, á jus-

tificar sus créditos, que, una vez reconocidos, serían liquidados y convertidos en títulos regulares, con derecho á percibir un interés periódico. Estas disposiciones no tenían carácter obligatorio, pero el acreedor que se rehusara á someterse á ellas, no podría pretender quedar más favorecido que los que acudieran al llamamiento de la ley, y tendría que resignarse al aplazamiento de su acreencia.

58. El Sistema de la ley de 1885 no produjo el resultado tan completo que de ella se esperaba. Muchos acreedores de México, en la alternativa de someterse á la ley ó de substraerse á ella, optaron por este último extremo y el resultado fatal fué que, no obstante los esfuerzos del Gobierno para regularizar la deuda nacional, estableciendo su cuantía, para pagar, esas intenciones fueron irrealizables, hasta que se obligó á los acreedores á presentar sus créditos.

59. No era bastante, empero, declarar que todos los acreedores de México estaban obligados á presentar sus acreencias, ante la Oficina al efecto establecida; era indispensable sancionar eficazmente el cumplimiento de ese deber. La sanción fué creada por la ley de 6 de Septiembre de 1894, disponiendo que los acreedores que dejaran transcurrir los plazos señalados para presentar, liquidar y convertir sus créditos, sin llenar esas formalidades, perderían todo derecho á presentar reclaciones ulteriores, que para siempre quedaban prescriptas.

60. Esta ley produjo resultados sorprendentes. La República se halló en situación de conocer sus responsabilidades y la cifra á que ascendían; las reconoció, las liquidó, expidió los títulos respectivos, que devengan un rédito bastante remunerador y que son aceptados en casi todos los mercados importantes de Europa y América.

61. *Todos* los acreedores de México acudieron al llamamiento, y debido es hacer constar que entre esos acreedores se cuenta á aquéllos que tenían créditos reconocidos por convenios internacionales, mediante los cuales, el Gobierno se había obligado á pagar su deuda en determinada forma y bajo ciertas garantías. Figuraron entre esos acreedores los portadores de obligaciones procedentes de la célebre Convención del Padre Morán, en la cual México ajustó una transacción con el Gobierno Español, obligándose á pagar cierta cantidad para desinteresar á las Misiones de Filipinas.

62. Los Señores Obispos de California no se consideraron obligados á someterse á la ley. Creyeron siempre que tenían á su alcance el medio de obtener preferencia sobre los mexicanos y sobre los extranjeros que habían acudido al llamamiento honorable del Gobierno de

México, y esperaron que la intervención diplomática les asegurase una situación única y privilegiada, en la cual no se halla *acreedor alguno* del país.

63. ¿Cómo explicarse tal actitud? ¿Sobre qué se funda esta pretensión irritante, de substraerse á una ley por todos obedecida? Desde luego se dice que la cuestión al debate es sencillamente la de saber si la reclamación es ó no justa y que, para hacer esta apreciación es inútil tomar en cuenta la ley que declara prescriptos y caducos los créditos no presentados á la conversión dentro de los plazos al efecto señalados. Se añade en seguida que actos del deudor no pueden solos producir la extinción de la deuda.

64. En cuanto al primer punto, paréceme ocioso repetir que jamás un criterio claro é imparcial podrá admitir que, al firmar el Gobierno mexicano el Protocolo de 22 de Mayo último, renunció á hacer valer todas las defensas que estuvieran á su alcance contra la demanda de la Iglesia Católica de California.

65. En cuanto al segundo punto, sin esfuerzo se advierte que, mediante un procedimiento de generalización bastante llano, se quiere aplicar á un Estado soberano un principio que podría ser invocado contra un particular. Según los principios generales del Derecho, actos exclusivos del deudor en nada pueden alterar la obligación á su cargo, pero tratándose de un Estado, en el ejercicio de su soberanía, esos mismos principios pierden su inflexibilidad, á causa de exigencias de orden superior. A las veces la existencia misma de la Nación la defensa de sus instituciones fundamentales imponen disposiciones que, en un particular, serían imposibles. Nada más fácil que citar ejemplos en apoyo de las anteriores observaciones; pero con el objeto de no dar á este trabajo inmoderadas proporciones, me contentaré con llamar la atención sobre que, la facultad soberana de que el Gobierno mexicano hiciera uso al expedir la ley de 6 de Septiembre de 1894, no está sometida á este Tribunal, y agregaré que, cuando un Estado independiente contrata, en su calidad de persona jurídica, y se impone una responsabilidad capaz de obligarle, no pierde por ende su condición de Soberano, investido de la facultad de legislar sobre todas las cuestiones de orden interior.

66. Ciertamente es que la ley de 6 de Septiembre es posterior á la fecha en que, por la primera vez, dictado ya el veredicto de la Comisión Mixta, los Señores Obispos de California intentaron nuevas reclamaciones sobre los intereses del Fondo Piadoso, por conducto del Depar-

tamento de Estado de los Estados Unidos y de su representante en México; pero todos los acreedores de éste, invitados á hacer valer sus derechos se hallaban en idéntica situación, es decir, que todos estaban en posesión de derechos adquiridos ó que se suponía, adquiridos con anterioridad al 6 de Septiembre de 1894. Esta ley, por otra parte, por su naturaleza propia, no podía referirse sino á los créditos ya existentes y no á los futuros, por ser los primeros, los únicos susceptibles de liquidación y de conversión.

67. En resumen: por obra de un acto, ó para decirlo mejor, de una omisión, los reclamantes se encuentran colocados en la situación de que deriva la excepción opuesta á su demanda. Si hubieran obedecido al llamamiento de la ley, procediendo como procedieron todos los demás acreedores de México, habrían tenido ocasión de hacer valer sus derechos. Optaron por abstenerse, aspirando á una situación excepcional y privilegiada—aspiración cuyos motivos y fundamentos no percibimos;—deben de soportar las consecuencias. Es, por tanto uno de sus propios actos, un acto del supuesto acreedor, el que determinó la extinción definitiva de los derechos que creía tener.

VI

68. Dificilmente hallaría ocasión más propicia que ésta, para llamar la atención sobre las disposiciones legales mexicanas que establecen la incapacidad radical de la Iglesia católica de la Alta California, como corporación religiosa, para ejercitar los derechos que pretende hacer valer contra México, en razón de bienes situados en México.

69. La personalidad civil que la Iglesia Católica de la Alta California pueda tener en ese Estado de la Unión Americana le servirá en los Estados Unidos, y con relación á bienes ubicados en territorio americano; pero tocante á bienes inmuebles—y el censo consignativo creado por la ley mexicana de 24 de Octubre de 1842, con hipoteca de la Renta del Tabaco, es un bien inmueble—esa capacidad, según las reglas del Derecho internacional privado, se rige por las leyes de México. Y bien: estas leyes no reconocen á la Iglesia Católica de la Alta California la personalidad necesaria para poseer y para administrar bienes inmuebles en México. La ley suprema de este país, su Constitución política, art. 27, establece la incapacidad civil de las asociaciones religiosas para poseer y administrar bienes inmuebles ó capitales impuestos sobre ellos.

70. En algunos Estados de la Unión Americana está prohibido, por ejemplo, que las asociaciones religiosas posean ó adquieran, dentro del territorio de esos Estados, propiedad por un valor que supere al establecido, y la legislación de otras naciones ha considerado necesario imponer restricciones semejantes, para impedir el acaparamiento de la propiedad raíz por la mano muerta. Esas restricciones forman parte del Derecho público de esos pueblos. ¿Quién se atreverá á sostener razonablemente que ese derecho público pierde su eficacia cuando es una corporación extranjera la que aspira á crearse una situación privilegiada ó excepcional? Nadie, seguramente, porque tal pretensión implicaría el desconocimiento de la soberanía. México reclama la aplicación de estos principios é invoca ahora, además de su Constitución política las disposiciones de dos leyes orgánicas que rehusan las asociaciones religiosas, de cualquier credo y sea la que fuere su denominación, la capacidad civil para poseer y administrar bienes inmuebles ó derechos reales en México y para exigir la ejecución de obligaciones de cumplimiento futuro. Me refiero á los preceptos de la ley de 14 de Diciembre de 1874, cuyo texto ha sido presentado al Tribunal, y especialmente á los arts. 14, 15 y 16 cuya traducción al francés también ha sido exhibida. En presencia de tales textos, imposible será reconocer á la Iglesia Católica de la Alta California una personalidad civil que la permita presentar la actual reclamación.

VII

71. En ejercicio de su soberanía, la República Mexicana decretó en 12 de Julio de 1859, la ley de nacionalización de los bienes eclesiásticos. No es de sazón indagar si esa ley fué justa ó no lo fué, desde un punto de vista abstracto ó desde el Derecho Canónico. Es una ley dictada por Poder Soberano, y por tanto, es una ley obligatoria. Leyes semejantes, por otra parte, han sido promulgadas por casi todas las naciones de ambos continentes, obedeciendo á exigencias de orden público que no es oportuno examinar ahora.

72. Por obra de esa ley de nacionalización, todas las asociaciones religiosas que poseían bienes inmuebles ó derechos reales—inmuebles igualmente—fueron irrevocablemente privadas de esos bienes. ¿Alcanzaron los efectos de esa ley á las corporaciones religiosas extranjeras? Sostenemos que sí; pero nuestros adversarios lo niegan, fundando su denegación en que, al operarse la anexión de la Alta California